

RESOLUCION No 0695 DE 2020  
( 25 MAR 2020 )

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN LOS TRAMITES AMBIENTALES DE LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES, SANCIONATORIOS Y OTROS, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), "el país se enfrenta a una emergencia en salud pública de nivel internacional (pandemia), y ante el riesgo existente por COVID -19, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y, atendiendo el concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, se considera necesario tomar las medidas urgentes para prepararse ante la inminencia de la materialización del riesgo en la jurisdicción del Departamento, y en ese sentido, prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de vida de la población que se encuentra en el territorio".

Que en cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública y consignada en la Circular Externa 0018 de fecha 10 de marzo de 2020, se establecieron acciones de contención ante el COVID – 19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 de fecha 12 de marzo de 2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que en los últimos días el país se ha visto afectado por múltiples casos de Coronavirus – COVID-19, por lo que se deben tomar medidas que limiten las posibilidades de contagio.

Que los artículo 57 y ss., de la Ley 1523 de 2012. "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece:

**ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA.** Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de *h* *sic* situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

**ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

**ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA.** La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

De conformidad con el Decreto Presidencial No 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de la Pandemia Mundial declarada por la OMS a causa del virus COVID-19, y en la parte motiva del mismo, establece los siguientes considerandos, de cara a la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas, así como las diferentes actuaciones administrativas y judiciales (...)

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario. (...)

Que la sede central de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA es en la ciudad de Riohacha – La Guajira, que el Alcalde de este Distrito mediante Decreto 090 de fecha 17 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria y la calamidad pública en todo su territorio y adoptó un conjunto de medidas extraordinarias para la prevención, control y moderación de los efectos del COVID – 19 y demás enfermedades respiratorias.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA no es ajena a la situación que se vive en Colombia con relación al Coronavirus – COVID – 19, en aras de garantizar la salud de sus Funcionarios, contratistas y demás colaboradores así como los usuarios externos del servicio, como medida de prevención, expidió la circular con radicado INT – 973 de fecha 17 de Marzo de 2020, la cual consagra las medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, entre ellas la suspensión de todas las comisiones por el periodo comprendido entre el 17 de Marzo al 17 de Abril de 2020, a excepción de situaciones que se presenten dentro de la jurisdicción de la

Corporación, y que se relacionen con asuntos de naturaleza ambiental ordinaria y/o extraordinaria requieran una atención de urgencia para lo que se dispondrá de los funcionarios para su atención.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Suspender los términos de los trámites Ambientales de Licencias, Permisos, Concesiones, Autorizaciones, Procesos Sancionatorios y otros trámites, adelantados por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, a partir de la publicación del presente acto administrativo hasta el día 13 de abril del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Se exceptúa de esta medida aquellos trámites Ambientales de Licencias, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Sancionatorios que no necesiten de visita de inspección para evaluación, interacción presencial y se pueda garantizar el cumplimiento del debido proceso conforme a la normatividad vigente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Suspender las visitas técnicas de evaluación de las solicitudes de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y procesos sancionatorios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se exceptúa el trámite de registros y reportes a través de sistemas de información, como, por ejemplo, RUA, RUIA, RESPEL, evaluaciones de PSMV, PUEAA, conceptos sobre el componente ambiental de los PDM y PDD, Concertación de POT, podrán continuar su curso siempre que la Corporación cuente con toda la información necesaria; y de requerirse las reuniones, éstas podrán realizarse de manera virtual. Para nuevas solicitudes, los usuarios deberán radicar la totalidad de la información de manera digital. De igual manera, podrá continuarse con el suministro de información SIG con que cuente la respectiva Corporación a través de canales virtuales, siempre que el solicitante informe sus datos de contacto virtual y el peso de los archivos lo permitan.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de requerirse reuniones de concertación, información, aclaración dentro del trámite de Evaluación de Licencias, Permisos, Concesiones, Autorizaciones, Procesos Sancionatorios Y Otros trámites, estas se podrán realizar por medios virtuales, de las cuales deberá quedar prueba, tales como video, video conferencia, impresión de correo electrónico, mensajes de datos, entre otros; donde aparezca el nombre de los participantes y los compromisos adquiridos.

**PARAGRAFO TERCERO:** Se exceptúa de esta medida, las visitas que se relacionen con asuntos de naturaleza ambiental ordinaria y/o extraordinaria que requieran una atención de urgencia (Queja Nivel 1), situaciones de riesgo, los operativos en relación con el control de la calidad del aire y las actividades de operación de los Centros de Atención y Valoración de la Fauna.

**ARTICULO TERCERO:** Suspender en la Subdirección de Autoridad Ambiental la programación de visitas de seguimiento ambiental a los proyectos, obras o actividades que se adelantan en la jurisdicción de esta Corporación, durante el término que dure la medida.

**ARTICULO CUARTO:** Suspender los términos de las peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias ambientales presentadas a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, a partir de la publicación del presente acto administrativo hasta el día 13 de Abril del 2020, en aquellos casos que se requiera visitas de inspección ocular al sitio de interés para poder dar respuesta, y de aquellas cuya respuesta dependa de la consulta de información que repose en la entidad (archivo u expedientes) y el o los funcionarios que deban atender no tengan acceso a la misma, por encontrarse en la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo, en todo caso se deberá dar respuesta inicial al peticionario indicándole que su solicitud será atendida una vez se levanten las restricción por parte del Gobierno Nacional.

**ARTICULO QUINTO:** Suspender los términos para la presentación de la defensa jurídica de los Procesos Sancionatorios Ambientales adelantados por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, durante el tiempo que dure la medida.

**PARAgraFO PRIMERO:** Sin embargo, respecto de aquellos Procesos Sancionatorios que permitan continuar con etapas procesales subsiguientes, se deberán expedir los respectivos actos administrativos los cuales se sujetaran a lo ordenado en el artículo anterior.

**PARAgraFO SEGUNDO:** Así mismo, los presuntos infractores podrán presentar su defensa técnica – jurídica de considerarlo pertinente, a través de los medios virtuales establecidos por la entidad para tal fin.

**ARTICULO SEXTO:** Culminado el término descrito en los artículos anteriores, esta Corporación expedirá las decisiones sobre la continuidad de la medida tomada.

**ARTICULO SEPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

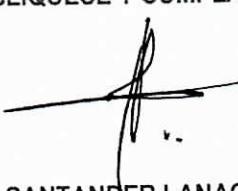
**ARTICULO OCTAVO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – La Guajira.

**ARTICULO NOVENO:** Divulguese por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo a la comunidad en general y demás grupo de interés, por lo que se ordena correr traslado a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, 25 MAR 2020



SAMUEL SANTANDER LANO ROBLES  
Director General

Proyectó: J. Barros / F. Mejía  
Revisó: A. Pabón